

582-2017

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Analizada la demanda firmada por los señores Rafael Antonio González Garciaguirre y Hugo Benjamín Paredes Martínez, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se advierte que los señores González Garciaguirre y Paredes Martínez dirigen su reclamo contra los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral por haber incumplido la sentencia de fecha 24-X-2011 proveída en la Inc. 10-2011, en el sentido de respetar los plazos para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias y la autorización de libros para la recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios establecidos en el Código Electoral y la Ley de Partidos Políticos, respectivamente.

En ese orden de ideas, manifiestan que en virtud de la sentencia del 29-VII-2010 emitida en la Inc. 61-2009, se dispuso la figura no partidaria para optar al cargo de diputado en la Asamblea Legislativa. Así, en el D.L. n.º 555, de fecha 16-XII-2010, publicado en el D.O. n.º 8, tomo 390, de fecha 12-I-2011, la Asamblea Legislativa promulgó las “Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas”.

Sin embargo, en virtud de la citada sentencia pronunciada en la Inc. 10-2011, se declaró inconstitucional parcialmente el art. 6 del D.L. n.º 555, por lo que, en consecuencia, a los candidatos no partidarios se les debía conceder los mismos plazos que a los partidos políticos en cuanto al reconocimiento como tales –cuatro meses previo a la elección, según el art. 169 inciso 2.º del Código Electoral– y para la devolución de los libros con las firmas y huellas –noventa días, según el art. 10 inciso primero de la Ley de Partidos Políticos–.

Ahora bien, los peticionarios afirman que conformaron un grupo para participar como candidatos a diputados en las elecciones del 2018, el cual se denominó “Bloque de Candidatos Independientes”. Sin embargo, alegan que la autoridad demandada –de manera deliberada– omitió cumplir con el “Calendario Electoral” que ella misma aprobó, ya que no proporcionó el formato para los libros de firmas de ciudadanos que apoyan su candidatura y se les mantuvo por más de un mes con evasivas, diciéndoles que estaban trabajando en ello.

En consecuencia, fue hasta el 15-VIII-2017 que la autoridad demandada autorizó el formato que por más de dos meses habían solicitado los actores –habiendo incluso presentado el 10-VIII-2017 un formato de elaboración propia para que fuera avalado por el Tribunal–, por lo que el plazo de los cuatro meses que establece el Código Electoral (que era del 3-VI-

2017 al 3-X-2017), se redujo únicamente a cuarenta y siete días, puesto que el reconocimiento de su autorización como candidatos no partidarios, así como la autorización de los libros fue proveída por resolución del 12-IX-2017, la cual les fue notificada hasta el 18-IX-2017. Por lo que –a su criterio– queda evidenciado el entorpecimiento al libre ejercicio de sus derechos políticos y una clara omisión en el cumplimiento de la sentencia de Inc. 10-2011.

En cuanto a la autorización de los libros, sostienen que la autoridad demandada vulneró el art. 6 del D.L. n.º 555, puesto que solo tenía 48 horas para realizarla; sin embargo, se tardó once días contados a partir del 7-IX-2017 hasta el 18-IX-2017.

De lo antes expuesto, consideran que existió una franca obstaculización por parte del Tribunal Supremo Electoral para presentar su solicitud con suficiente antelación, de tal forma que contaran con los 90 días para recolectar las firmas y contar con el plazo de los 30 días extras para completarlas que consideran parte del criterio de equiparación de requisitos respecto de los candidatos partidarios y, aunado a lo anterior, el referido Tribunal ha señalado el 24-XI-2017 como fecha máxima para la devolución de los libros.

En consecuencia, los demandantes consideran que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos a optar a cargos públicos y a la seguridad jurídica.

II. En otro orden de ideas, se advierte que la pretensión que dio inicio al presente proceso posee conexión con otras demandas de amparo que han sido presentadas ante este Tribunal el día 9-XI-2017, las cuales han sido clasificadas bajo las referencias 583-2017, 584-2017 y 585-2017; por lo que es procedente efectuar algunas consideraciones relativas a la acumulación de procesos, a fin de evaluar la posibilidad de aplicar supletoriamente el trámite que para ese tipo de incidentes prescribe el Código Procesal Civil y Mercantil – en adelante, C.Pr.C.M.–.

1. Tal y como se ha afirmado en las resoluciones de fecha 26-X-2012 emitidas en los Amp. 573-2010 y 574-2010, la acumulación de procesos supone el conocimiento y posterior resolución de dos o más causas conexas entre sí, con la finalidad de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario. Según se afirmó en los citados autos, existe conexidad cuando alguno de los elementos de la pretensión –fáctico o jurídico– comparte identidad en el reclamo.

2. A. Así, en las mencionadas resoluciones se estableció que, en el caso específico del amparo, dado que la Ley de Procedimientos Constitucionales no establece cuándo resulta procedente dicha acumulación y tampoco la manera en que esta podrá ser realizada, se deberá aplicar de forma supletoria el trámite establecido para ello en el C.Pr.C.M., en virtud de lo dispuesto en su art. 20, el cual prescribe que: “en defecto de disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”.

Al respecto, el art. 105 inciso 1° del C.Pr.C.M. prevé que: “la acumulación de diferentes procesos solo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende”. Asimismo, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también “podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley”.

B. Con relación al trámite que debe sustanciarse para efectuar dicha acumulación, el C.Pr.C.M. establece en su art. 114 inciso 1° que: “Admitida la solicitud, se dará audiencia a las demás partes personadas y a todos los que sean parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende, aunque no lo sean en aquel en el que se ha solicitado, a fin de que, en el plazo común de tres días formulen las alegaciones acerca de la acumulación”.

Esta oportunidad que se le concede a las partes para realizar las alegaciones que consideren pertinentes respecto de una posible acumulación, obedece a que en cada uno de los procesos que se pretenden acumular existe, en principio, dos posiciones antagónicas.

Es decir, en los procesos en los que el demandante se autoatribuye la afectación de alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica y se da la oportunidad al sujeto pasivo para que se resista a dicha pretensión, puede ocurrir que uno de ellos o ambos, se opongan a la posibilidad de acumular el proceso a otros. Y en ese sentido, la audiencia a la que se refiere el art. 114 C.Pr.C.M. se configura para que el juzgador se entere de los mismos y disponga ordenar o no la acumulación.

No obstante dicha regla general, habrá casos en los que pueda prescindirse de conceder dicha audiencia o traslado, *v.gr. cuando la conexión jurídica y fáctica de las pretensiones es tan intensa que no existe riesgo alguno de vulnerar derechos de las partes o intervinientes si se ordena la acumulación de los mismos sin conceder el referido traslado.*

III. Aplicando las anteriores consideraciones al caso en estudio se advierte que el presente amparo ha sido iniciado por los señores Rafael Antonio González Garciguirre y Hugo Benjamín Paredes Martínez (Amp. 582-2017) y que los procesos mencionados en el considerando que antecede han sido presentados por los señores René Wilberto Rivera Coreas y Mauricio Antonio Alfaro Fictoria (Amp. 583-2017), Johnny Bernardo Vanegas López y Asdrúbal Iván Flores Orellana (Amp. 584-2017) y Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce (Amp. 585-2017).

En tal sentido, se observa que si bien existe diferencia en los sujetos que promueven los mencionados procesos de amparo, también se ha podido constatar que, en esencia, los referidos peticionarios dirigen su pretensión contra los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral por haber incumplido la sentencia de fecha 24-X-2011 proveída en la Inc. 10-2011, en el sentido de respetar los plazos para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias y la autorización de libros para la recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios establecidos en el Código Electoral y la Ley de Partidos Políticos, respectivamente.

Asimismo, se denota que alegan idénticos motivos de transgresión constitucional a sus derechos fundamentales, en tanto arguyen que existió una franca obstaculización por parte del Tribunal Supremo Electoral para presentar su solicitud con suficiente antelación, de tal forma que contaran con los 90 días para recolectar las firmas y contar con el plazo de los 30 días extras para completarlas que consideran parte del criterio de equiparación de requisitos respecto de los candidatos partidarios y, aunado a lo anterior, el referido Tribunal ha señalado el 24-XI-2017 como fecha máxima para la devolución de los libros.

Sin embargo, es importante aclarar que las únicas diferencias entre los diferentes procesos de amparo es la fecha de la resolución proveída por el Tribunal Supremos Electoral, mediante las cuales se declaró ha lugar la petición de reconocimiento como candidato no partidario, su fecha de notificación y el número de días para recolectar las firmas y las huellas. No obstante estas diferencias, todos los peticionarios alegan que la autoridad demandada se retrasó entre nueve y once días para autorizar los libros para la recolección de firmas y huellas y que tuvieron menos de los noventa días establecidos por la Ley de Partidos Políticos para realizar dicha actividad.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, es posible afirmar que existen razones suficientes para sostener una conexión jurídica y fáctica entre las pretensiones planteadas y, por ello, resulta procedente acumular los mencionados amparos en un solo expediente –tomando en consideración la aclaración indicada–, con el objeto de pronunciar una sentencia. Lo anterior, con fundamento en los principios de concentración, economía procesal y seguridad jurídica, sin que sea necesario conceder previamente audiencia a las partes intervinientes, pues dichos procesos se encuentren en la misma etapa –análisis liminar de la demanda– y guardan conexidad entre sí en cuanto a los actos reclamados atribuidos a la misma autoridad demandada y a los motivos de transgresión constitucional a sus derechos fundamentales, los cuales se fundamentan en argumentos fácticos y jurídicos similares.

IV. Determinados los argumentos expresados por los peticionarios, resulta pertinente exponer los fundamentos jurisprudenciales relevantes para la resolución que se proveerá, específicamente en cuanto al derecho de seguridad jurídica (1) y al derecho a optar a los cargos públicos (2).

1. Con respecto al *derecho a la seguridad jurídica*, este Tribunal ha establecido –verbigracia en la sentencia de 26-VIII-2011, pronunciada en el Amp. 253-2009– que esta constituye un *derecho fundamental*, es decir, un haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

Consecuentemente, se encuentra previsto en el art. 2 inc. 1º Cn., concibiendo que el término “seguridad” contiene algo más que un concepto de seguridad material. En otras

palabras, se ha entendido que el *derecho a la seguridad* contemplado en la mencionada disposición constitucional no se refiere únicamente al derecho de estar libres o exentos de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace los derechos –*seguridad material*–, sino que también implica la *seguridad jurídica*.

Como concepto inmaterial, constituye la certeza del Derecho, en el sentido de que los destinatarios de este puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la “*certeza del Derecho*”, a la cual la jurisprudencia constitucional ha hecho alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva –principalmente– de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de los *principios constitucionales* –como lo son, a título meramente ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts. 15, 17, 21 y 246 de la ley suprema–.

2. Según lo acotado en la jurisprudencia constitucional –*v.gr.* en la citada sentencia pronunciada en la Inc. 10-2011– el derecho a optar por cargos públicos o derecho al sufragio pasivo –art. 72 ord. 30 Cn.– consiste en la posibilidad de ser elegible a un cargo como funcionario público.

El aspecto central del sufragio pasivo y que lo hace democrático –al igual que en el sufragio activo–, es que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, tengan la oportunidad de ejercerlo. Ello no es incompatible con el cumplimiento de determinados requisitos de origen constitucional o legal. Pero, obviamente, tanto los requisitos a cumplir como la forma de acceder a los cargos varían, dependiendo del tipo de funciones a desempeñar en cada caso.

Así, puede decirse que el reconocimiento constitucional del derecho al sufragio pasivo va encaminado a la protección, por un lado, de la oportunidad de todo ciudadano a participar en la gestión democrática de los asuntos públicos; y por otro lado, a la protección de la regularidad de los procesos electorales.

El art. 72 ord. 3º Cn. dispone que: “Los derechos políticos del ciudadano son: [...] [o]ptar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias”. Esto implica que todo ciudadano puede presentarse como candidato a ocupar un cargo público, cumpliendo con los requisitos legales que se le exijan, los cuales en todo caso deben ser constitucionalmente legítimos.

V. Expuestas las consideraciones que anteceden y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la legislación procesal y la jurisprudencia aplicable, su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad de las presuntas omisiones atribuidas a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral de respetar los plazos para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias de los señores Rafael Antonio González Garciaguirre y Hugo

Benjamín Paredes Martínez (Amp. 582-2017), René Wilberto Rivera Coreas y Mauricio Antonio Alfaro Fictoria (Amp. 583-2017), Johnny Bernardo Vanegas López y Asdrúbal Iván Flores Orellana (Amp. 584-2017) y Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce (Amp. 585-2017) y, asimismo, para la autorización de libros para la recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios.

Tal admisión se debe a que, a juicio de los actores, les han vulnerado los derechos a optar a un cargo público y seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad demandada omitió deliberadamente cumplir con los plazos establecidos en el “Calendario Electoral”, ya que, por una parte, no les reconocieron en tiempo la candidatura no partidaria y, por otra, dicha autoridad no tenía preparado al momento de la convocatoria a elecciones un formato para los libros para la recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios, lo cual provocó un retraso injustificado y que afectó el plazo de noventa días que establece la Ley de Partidos Políticos para la recolección de firmas y huellas.

Asimismo, la autoridad demandada se retrasó en la autorización de los libros para la recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios, ya que se tardó entre nueve y once días en darla, irrespetando el plazo de las cuarenta y ocho horas que establecen las “Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas”.

En consecuencia, los peticionarios solo tenían entre cuarenta y siete y cuarenta y nueve días para recolectar las firmas y huellas, ya que además la autoridad demandada exige la devolución de los libros para el 24-XI-2017, por lo que consideran que se irrespetó el plazo de noventa días que establece el art. 10 inciso primero de la Ley de Partidos Políticos.

VI. Respecto a la procedencia de adoptar una medida cautelar en el caso en estudio, es necesario señalar que esta se encuentra condicionada por la naturaleza del acto reclamado, pues en todo caso la suspensión solo procede respecto de actos que produzcan o puedan producir efectos positivos.

En ese sentido, una vez determinadas las situaciones cuya disconformidad con el orden constitucional se arguye, es pertinente subrayar que en el presente caso la suspensión de los actos reclamados no resulta procedente, en virtud de estar circunscrita la admisión de la demanda al control de unas omisiones en las que no existen efectos que sean susceptibles de ser suspendidos.

VII. Por otra parte, con relación a la tramitación del proceso de amparo y, en particular, respecto a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal al Fiscal de la Corte como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como este Tribunal ha ordenado en su jurisprudencia –verbigracia en las resoluciones de fecha 5-VII-2013 y 19-VII-2013, pronunciadas en los Amps. 195-2012 y 447-2013, respectivamente– que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar para oír notificaciones dentro de

esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero del tribunal.

VIII. Finalmente, los señores René Wilberto Rivera Coreas y Mauricio Antonio Alfaro Fictoria (Amp. 583-2017) y Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce (Amp. 585-2017) señalan su dirección de correo electrónico como medio para recibir actos procesales de comunicación.

Así, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía *web* y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, los referidos señores no han ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 23, 79 inciso 2.º y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admítase* la demanda planteada por los señores Rafael Antonio González Garciguirre y Hugo Benjamín Paredes Martínez (Amp. 582-2017), René Wilberto Rivera Coreas y Mauricio Antonio Alfaro Fictoria (Amp. 583-2017), Johnny Bernardo Vanegas López y Asdrúbal Iván Flores Orellana (Amp. 584-2017) y Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce (Amp. 585-2017), a quienes se les tiene por parte, contra las aparentes omisiones atribuidas a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral de respetar los plazos para admitir la petición de reconocimiento de las candidaturas no partidarias de estos y, asimismo, para la autorización de libros para la recolección de firmas y huellas de los candidatos no partidarios, con lo cual presuntamente se les han vulnerado los derechos a optar a un cargo público y seguridad jurídica.

2. *Acumúlense* al presente proceso los amparos clasificados bajo las referencias 583-2017, 584-2017 y 585-2017.

3. *Sin lugar la suspensión del acto reclamado*, por tratarse de omisiones en las que no existen efectos positivos que sean susceptibles de ser suspendidos.

4. *Informe* dentro de veinticuatro horas el Tribunal Supremo Electoral, quien deberá expresar si son ciertas o no las omisiones que se le atribuyen.

5. Ordénese a la Secretaría de este Tribunal que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de la Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

6. Previénese al Fiscal de la Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la L.Pr.Cn., señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los arts. 170 y 171 C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

7. Identifique la autoridad demandada el medio técnico por el que desea recibir los actos de comunicación.

8. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por los señores Rafael Antonio González Garciaguirre y Hugo Benjamín Paredes Martínez (Amp. 582-2017) y Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce (Amp. 585-2017) para recibir los actos procesales de comunicación.

9. Previénese a los señores Carlos Eduardo Molina Alfaro y Jorge Alberto Mejía Ponce (Amp. 585-2017) y René Wilberto Rivera Coreas y Mauricio Antonio Alfaro Fictoria (Amp. 583-2017) que si lo que pretenden es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberán registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal. Asimismo, es necesario *prevenirles* a los señores Johnny Bernardo Vanegas López y Asdrúbal Iván Flores Orellana (Amp. 584-2017) y René Wilberto Rivera Coreas y Mauricio Antonio Alfaro Fictoria (Amp. 583-2017) que señalen un medio técnico o un lugar dentro del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación.

10. Notifíquese.